

DERECHO VIVO, JUSTICIA COMUNAL Y PODER POPULAR

LIVING LAW, COMMUNITY JUSTICE AND PEOPLE'S POWER

Lenin Romero¹

Resumen

El artículo contiene una reflexión referencial sobre el Derecho Vivo, el cual se fundamenta en las prácticas comunales y adquiere valor epistémico en las aplicaciones que la comunidad organizada descubre y viene construyendo sin darse cuenta. Esto es posible en una revolución donde lo que hacemos consuetudinariamente contiene y significa valores, principios y subjetividades que se amarran a los derechos fundamentales contemplados en el marco constitucional, en una Venezuela en transformación. Interesante se hace en esta experiencia, observar y analizar la emergencia de la Justicia Comunal como realidad desde el Derecho Vivo, (que emerge de la experiencias en las comunas visitadas en distintos lugares del país comuna Hijos de Bolívar, 4 de febrero, Agropecuaria Negro Primero, Belén de la Sierra, Pensamientos y sueños de Bolívar, estado Carabobo; Teniente Coronel Julián Mellado, Rogelio Castillo Gamarra estado Miranda; María Matilde Liendo “La Tita” Cotiza-Distrito Capital; Comuna Socialista Manuelita Sáenz, El Maizal, Villa de San José de Bolívar estado Lara; José Leonardo Chirinos Sierra de San Luis, estado Falcón), sobre todo al constituir un orden plural que sirve para apoyar a las minorías que resisten la coacción estatal de las autoridades y jueces, por un lado; pues por el otro, sirve a la vez, para dar paso a mayorías que se anclan en la solidaridad para crear recíprocas interacciones que soporten lazos comunes como decisores de su propia convivencia y convicción. En la búsqueda de sistematizar la reciprocidad entre actores y sujetos, (los autores se atrevieron) a apreciar cómo los sujetos asumen el cumplimiento o generación de las normas mediante sus instancias societales, y las diversas maneras de construir la justicia como equidad del comportamiento de ambos actores y sujetos. Al menos en esta dialéctica pudieran encontrarse distintas explicaciones de una Justicia Comunal Propia. Por otra parte, en el proceso se reflexiona sobre los retos y desafíos en los territorios donde se construyen los sistemas de gobiernos comunales, plurales y diferentes; igualmente, se exponen ideas sobre las dimensiones múltiples de la Justicia Comunitaria, y se enmarcan en los propósitos del Plan de la Nación hacia el 2019.

Palabras clave: Derecho vivo, sujeto de derecho, garantismo constitucional, gobiernos comunales plurales.

Recibido: Julio 2017

Aceptado: Noviembre 2017

¹ Universidad Bolivariana de Venezuela. Núcleo de Investigación “Gestión Educativa Local”. Caracas - Venezuela
adalenin@gmail.com

Abstract

The article contains a referential reflection on the Living Law, which is based on the communal practices and gets epistemic value in the applications that the organized community discovers and has built without realizing. This is possible in a revolution in which all what we do customarily contains and means values, principles and subjectivities that are tied to the fundamental rights contemplated in the constitutional framework, in a Venezuela in transformation. Interesting is done in this experience, observe and analyze the emergence of Community Justice as a reality from the Right Live, (that emerges from the experiences in the communes visited in different places of the country: “Hijos de Bolívar”, “4 de Febrero”, “Agropecuaria Negro Primero”, “Belén de la Sierra”, “Pensamientos y sueños de Bolívar”, Carabobo State, “Teniente-Coronel Julián Mellado”, “Rogelio Castillo Gamarra”, Miranda State, “María Matilde Liendo (La Tita)” Cotiza-Distrito Capital, “Manuelita Sáenz” Socialist Commune, “El Maizal”, Villa de San José from Bolívar, Lara state, “José Leonardo Chirinos”, Sierra de San Luis, Falcón state), above all by constituting a plural order that serves to support minorities who resist state coercion by authorities and judges, on the one hand; on the other hand, it serves to give a pathway to majorities that are anchored in solidarity to create reciprocal interactions that support common bonds as decision-makers of their own coexistence and conviction. In the search to systematize the reciprocity between actors and subjects, (the authors dared) to appreciate how subjects assume the fulfillment or generation of the rules through their societal instances, and the diverse ways of constructing justice as fairness of the behavior of both actors and subjects. At least in this dialectic, different explanations of a Common Communal Justice could be found. Besides, the process reflects on the challenges and challenges in the territories where the systems of communal, plural and different governments are built; Likewise, ideas on the multiple

dimensions of the Community Justice are exposed, and they are framed in the purposes of the 2019 Nation Plan.

Keywords: Living law, subject of law, constitutional guaranty, plural communal governments.

1. Introducción

El ejercicio de la Justicia Comunal por parte de la gente que actúa como sujeto de derecho y legitima sus sueños cuando conviven en responsabilidad societal y comunal, es una manera de entender la justicia como un deber ser de ser consciente frente a la inconsciencia colectiva de la injusticia de las desigualdades.

El artículo describe la búsqueda de fuentes derivadas del derecho comunal, distinto al derecho social que está asociado al ingreso, mientras está vinculado a la ética de una equidad que sienta en el derecho propio, en la actitud consciente y en el despliegue de los valores de solidaridad, respeto, de dignidad y trabajo, fuentes explicativas de otra visión gnoseológica del derecho, que se apoya en el garantismo constitucional.

El interés por construir una conciencia pública de una comunidad política que desjudicialice sus prácticas sin criminalizar los actos que son de su responsabilidad, en cada quien y cada cual; hace necesario asumir estas experiencias de reciprocidad como aprendizajes en una justicia de paz, para intercambiar otro equilibrio emocional y político asociado a la convivencia sana y ecológica.

Desnuda los sujetos que aplican y asumen la enunciación crítica de las prácticas socio-jurídicas comunitarias, sin contradecir y oponerse al derecho formal; por el contrario, se busca que este se aplique con rigor y sin discreción, solo que estas acciones han de realizarse a partir de sustanciar sus argumentos y significados en la comprensión de los actos y hechos de los cuales la persona es absolutamente responsable, para cambiar las estructuras mentales y los sistemas de pensamiento que gobiernan las actitudes y las pasiones humanas.

2. El Derecho Vivo

El derecho puede reconocerse desde variadas posiciones, según enuncia Kelsen (conforme a lo revisado por Gregorio Robles Morchón, quien examina la polémica entre Kelsen y Enrich, en la revista Internacional de la Filosofía del Derecho y expone argumentos en este sentido, p.188). Reflexionamos en este estudio, el derecho como expresión de la norma, y por lo tanto pudiéramos asumirlo desde la perspectiva que parte de considerarlo como una ley; es decir, el derecho es en lo específico una regla que sitúa el ser frente al deber ser, o bien como un hecho o fenómeno, que lo contempla como producto de los hechos que se condensan en el ser.

En el primer caso, es visto o pensado desde la Ciencia del Derecho y así ella lo enuncia, como un enfoque normativo; por tanto, se le

considera una realidad deductiva. En segundo lugar, el derecho puede ser pensado también como una misión; es decir, como una acción que debe una explicación como fenómeno inductivo a partir del ser y el deber ser, de quienes lo consideran categorías lógicas que emergen de un enfoque contextualizado, sistematizable en concreto, conceptualizable como derecho, en progresiva construcción y desarrollo.

Por consiguiente, la explicación de los autores por ahora se ubica en la doble perspectiva, y hace del objeto en particular un desafío en su reconocimiento, al valorar en el ser una regla del deber ser; es decir, en sus implicaciones cognitivas de la acción, pues interesa hurgar en la realidad cómo el derecho emerge como sujeto y se hace categoría concreta por su efectividad. La diferencia está al interpretarlo, cuando se le ubica en una posición que lo deduce desde la Ciencia del Derecho; o sea, como enfoque preconstruido que se explica en sus perspectivas normativas para su aplicación.

Por el contrario, estamos imbricados en una posición diferente, plural, del fenómeno jurídico y lo abordamos desde una óptica sociológica; esto es en sus implicaciones entre el sujeto legitimado de la sociedad y el objeto sistematizado de las relaciones con el derecho. Desde el ángulo de la Ciencia Social que logra explicaciones diversas para las relaciones e

interacciones en la sociedad, o en el contexto, donde emerge y tiene lugar su sistematización progresiva, como fenómeno de la acción; y por lo tanto, cuando adquiere -el objeto de lo jurídico- historia y sentido en sus diferentes argumentaciones como prácticas sociales.

Hay que despejar en la perspectiva, la divergencia entre el enfoque normativo del deber ser y el alcance adjetivo del ser y el deber ser, pues en sus explicaciones están las coordenadas de una argumentación consistente del Derecho. Para lograrlo, es necesario tener claro cómo el método inductivo estudia el objeto: ser del derecho, y el deber ser del mismo.

La sociología del derecho habla entonces del derecho como una construcción social que permite descifrar las prácticas en su ejercicio efectivo; es decir, en su carácter fáctico como juicio derivado de la realidad, explicado desde las observaciones, en el nudo de sus categorías, en el enredo del orden, y la formulación de sus reglas como implicaciones deductivas.

Este enfoque sería limitado si luego no se relacionara con sus interacciones normativas, preconceptuadas en las teorías existentes, para despejar también implicaciones deductivas en su contexto. Ambas posturas y visiones se hacen necesarias para estudiar el derecho vivo como problemática de la práctica socio-jurídica, del ser en la construcción de su hacer, y el hacer del mismo como enunciado de la práctica.

Recabar y ordenar las prácticas del Derecho Vivo en la comunidad, en su contexto y entre las relaciones e interacciones que en estos ámbitos tienen lugar, es una tarea inductivo-deductiva de interés para reconocer cómo el debe ser del derecho adquiere formas valorativas de diferentes significados e interpretaciones, que en lo formal explicativo pueden dar cuenta de realidades prácticas del derecho emergente consuetudinario en su pluralidad de argumentos y exposiciones.

En resumen, el punto de partida para esta enunciación se sitúa teóricamente en la sociología del derecho; asimismo, revisa metodológicamente las implicaciones plurales sobre el derecho vivo, por constituirse este en sus diversas explicaciones y exposiciones en un debe ser del derecho, es decir, explicar y argumentar las reglas que lo hacen efectivo. Por ahora, a los autores le interesa menos el deber normativo del derecho y mucho más conocer o explorar cómo el ser (en cuanto sujeto de la acción de la regla) rehace su conciencia sobre el debe ser valorativo, en cuanto a sus principios; y sobre la ética de los comportamientos cognoscitivos, cómo se anuda en los aprendizajes sociales, cuándo asume el derecho vivo como realidad sistemática en la comunidad política.

2.1. El Derecho: fuente explicativa

Desde una visión sociológica del derecho, es interesante observar y explicar cómo se producen los hechos, sin dejar de lado sus efectos en la dogmática tradicional del campo de lo jurídico como filosofía.

Al abordar el Derecho vivo como fuente emergente en el objeto de la explicación y comprensión del derecho en la Justicia Comunal, ha de tenerse presente las diversas maneras como los jueces y autoridades trazan las orientaciones, como actores de la aplicación de la norma; y en lo singular, observar cómo los sujetos que se organizan en el territorio hacen suyos esos lineamientos, por una parte, pues de la interacción entre ellos es, ciertamente, como se construyen las lógicas de la aplicación formal de los criterios fácticos o normativos, en las diversas formas de convivir o regir la vida en comunidad.

Así mismo, si nos atreviéramos a explorar en la sistematización de esta reciprocidad entre actores y sujetos, tendríamos que apreciar cómo los sujetos asumen el cumplimiento o generación de las normas mediante sus instancias societales; y por lo tanto, también podríamos sustanciar las diversas maneras de construir la justicia como equidad del comportamiento de ambos actores y sujetos. Al menos en esta dialéctica pudieran encontrarse distintas explicaciones de una Justicia Comunal Propia.

Interesante se hace en esta experiencia observar y analizar la emergencia de la Justicia Comunal como realidad desde el derecho vivo, sobre todo al constituir un orden plural que sirve para apoyar a las minorías que resisten la coacción estatal de las autoridades y jueces, por un lado, pues por el otro, sirve a la vez para dar paso a mayorías que se anclan en la solidaridad para crear recíprocas interacciones que soporten lazos comunes, como decisores de su propia convivencia y convicción.

Los representantes de esta corriente son Ehrlich y H. Kantorowicz, (1913) en la construcción cognoscitiva de explicaciones que dan origen, desde la óptica de la inducción a partir de los hechos y los sujetos que lo producen, del Derecho Vivo, entendido en nuestra posición como orden fáctico de emergencia del debe ser en el derecho cotidiano, para superar criterios formalistas normativos del deber ser (dogmática en la interpretación lógica de la exegética consecuencia de la única aplicación de la ley) como decisión o coacción. La Justicia Comunal, por el contrario en nuestro contexto ha de dar cuenta, más como un orden social concreto y/o específico, que como el resultado de una convivencia regida por la ley. En las ciudades socialistas donde se consiguió su aplicación encontramos diversos ordenes de cohabitación, por lo que inductivamente pensamos es más un orden cultural y político el

que produce la aplicación y emergencia de la justicia comunal, que un orden impuesto para la convivencia de la vida de la gente, quienes para entenderse, requieren de las reglas que los hacen ciudadanos.

Observamos que el desenvolvimiento común en la comuna o comunidad, es el producto en la actualidad de relaciones entre sus integrantes donde predominan cotidianamente el ejercicio directo de las interacciones entre sujetos de derecho legitimados con claridad y conciencia, asumen sus responsabilidades y por tanto, crean corresponsabilidades en común, para constituir y fortalecer el ser social concreto, con un hecho, una fenomenología del contexto. Son el producto de otro orden cultural, más que el reflejo de una normatividad impuesta.

El Derecho Vivo es en este sentido una categoría que describe, si la consideramos desde la enunciación socio-jurídica, producto de un conocimiento exegético de manifestaciones propias de las relaciones entre las personas, puesto que no deviene solo de la presencia o ausencia de ley y su aplicación, más bien, según lo encontrado en los casos (Comunas Hijos de Bolívar, 4 de febrero, Agropecuaria Negro Primero, Belén de la Sierra, Pensamientos y sueños de Bolívar, estado Carabobo; Teniente Coronel Julián Mellado, Rogelio Castillo Gamarra estado Miranda; María Matilde Liendo “La Tita” Cotiza-Distrito Capital; Comuna

Socialista Manuelita Sáenz, El Maizal, Villa de San José de Bolívar estado Lara; José Leonardo Chirinos Sierra de San Luis, estado Falcón), es el resultado de otra explicación, que en nuestro caso, surge y tiene su asiento lo explicativo comunal, por una parte, y por la otra, es más la evolución de un orden cultural y político que incide en el conocimiento y sus explicaciones para construir en el desarrollo de la cohabitación en común otros modos de comportamientos y responsabilidades, en los nuevos territorios comunales.

El derecho vivo que encontramos se encuentra en colisión con el derecho válido pues este quiere regir la vida en común sin mediación del juez o de la jurisdicción establecida, el enfoque que postulamos surge ligado al orden social construido y organizado para obrar con compromiso. Hay aquí a nuestro juicio la fuente de un orden constituyente naciente frente a un orden jurídico que lucha por seguir existiendo.

Por ello, nos apoyamos en la Sociología del Derecho para considerar el valor de las relaciones e interacciones como génesis y efectos, en cuanto contenidos axiológicos para soportar las normas jurídicas (que han de comprenderse como realidades sociales en construcción). El enfoque es explicativo-causal, y sus interpretaciones tienden a desentrañar los alcances de la Justicia y el Derecho, como objeto

de la sociología, en este ámbito del conocimiento de lo jurídico.

Lo necesario en este enfoque sobre la Justicia Comunal como Derecho Vivo estriba en reconocer que debemos estudiarla como un objeto de conocimiento en su dinámica, pues esta constituye una práctica que el Pueblo organizado realiza sin pensar en el sentido jurídico; es una norma o una regla que emerge en su sentido ético-político, un objeto de su creación permanente; y para ello debe ser analizado desde un enfoque explicativo-causal en la sociedad en su doble situación: una, como realidad que se produce a partir de los hechos; y otra, que se aborda como conducta exigible legalmente. Esto lo convierte en un objeto socio-jurídico que en un momento dado tiene implicaciones históricas, políticas y antropológicas que han de sistematizarse para reconocer y argumentar sus prácticas en un marco ético-cultural.

Por lo tanto, cabría preguntarse: a) ¿En cuánto la Justicia Comunal puede tomarse en este estudio como derecho vivo sobre el deber ser, o ella debe constituirse solo en fuente normativa del derecho con regularidad; o tiene que ocurrir conforme a lo exigido por el derecho como objeto de la ciencia?; b) Ahora bien, ¿si en la realidad ocurre que los involucrados sistematizan los hechos y decisiones sobre el deber ser del derecho, en torno a sus relaciones

o en contradicción con respecto a las normas que los juristas han de pre-suponer como válidas, entonces la Justicia Comunal emerge como derecho vivo?, c) o ¿ si la Justicia Comunal como derecho vivo es un exigible para mejorar el vivir bien como hecho, o si conforme su efectividad el derecho vivo es una práctica cultural para construir sistemáticamente explicaciones válidas para formular argumentos de los intercambios (como objeto socio-jurídico del conocimiento cotidiano) en el contexto histórico-político de la comuna?

2.2.El enfoque teórico metodológico: adjetivo de la Justicia Comunal

Tal vez Ehrlich (1913) en su respuesta nos advierte, en su libro como Derecho Vivo, sobre las reglas del deber ser jurídico; es decir, desde dónde se enuncia el enfoque normativo, cómo se explican e interpretan las normas de decisión que en cada momento ocurren y cambian, y cómo ellas regularizan el comportamiento humano.

Este hecho es solo un referente fáctico de la percepción que tiene el autor, pues desde nuestro parecer es únicamente una explicación e interpretación normativa, mientras si asumimos la nuestra, interpretamos que hay un enfoque teórico-metodológico adjetivo, inductivo-deductivo sobre cómo debe ser el derecho vivo en el comportamiento humano en la comuna, en cada momento; y sistematizar de facto el significado socio-jurídico que logran los

argumentos emergentes, al examinar o verificar las prácticas cotidianas que asumen los protagonistas de la Justicia Comunal como derecho vivo en su contexto.

Las prácticas cotidianas impulsan la Justicia Comunal como derecho vivo cuando se observa en su emergencia y aplicación en los territorios, a través de las acciones de la comunidad organizada, las explicaciones e interpretaciones que tienen los códigos y leyes en cuanto reglas o jurisprudencias referentes a los actores, y alguna que otra vez, de los sujetos de derecho organizados, al elaborar los contenidos de las observaciones sobre el derecho vivo, sea demostrando el sentido normativo o adjetivo del derecho alternativo emergente en las comunidades.

El derecho alternativo de la Justicia Comunal es en lo fundamental una proposición legal, en lo sustancial es un concepto normativo del derecho vivo enunciado en la Ley Orgánica de las Comunas (corren los tiempos desde el 2014 en las Comunas Hijos de Bolívar, 4 de febrero, Agropecuaria Negro Primero, Belén de la Sierra, Pensamientos y sueños de Bolívar, estado Carabobo; Teniente Coronel Julián Mellado, Rogelio Castillo Gamarra estado Miranda; María Matilde Liendo “La Tita” Cotiza-Distrito Capital; Comuna Socialista Manuelita Sáenz, El Maizal, Villa de San José de Bolívar estado Lara; José Leonardo Chirinos

Sierra de San Luis, estado Falcón), concepto normativo proveniente del Derecho pre-supuesto que regula comportamientos para actuar en la comunidad y desde las realidades de los actores y sujetos protagónicos de la Justicia Comunal; hay que sistematizar como realidad jurídica fáctica -antes lógica- de ocurrencia, por una parte entre el ser del derecho vivo o el deber ser del enfoque normativo existente, ya que ambas realidades son anteriores al surgimiento del derecho, hechos precedentes al derecho vivo de la Justicia Comunal que -sustantivamente- es un derecho en permanente re-construcción como dinámica fáctica evidente, como epistemología de la teoría del derecho común garantista de la libertad de conciencia y acción comprometida.

2.3. Dussel: la Ética comunitaria

El fetichismo según el cual es indispensable concretar la ley y proveer-igualmente- cómo se hace efectiva en la comunidad política la misma, es tan solo una manera de dominar hegemónicamente la conciencia, y en consecuencia tiene en la propiedad privada y en el sistema capitalista, o en la formación social capitalista, una realidad material que pasa a convertir las relaciones sociales y sus productos en subjetividades que marcan la formación de la conciencia pública y los comportamientos de las personas en la realidad comunal. Esto lo advierte claramente

Enrique Dussel (2011) en legalidad moral e ilegalidad ética.

Por lo tanto, si en las comunas tienden a imponerse las leyes en lo real, ello pudiera traducirse en una fetichización más, que sirve para alienar los enunciados y compromisos de actores y sujetos en el ámbito comunal, y hacer al mismo tiempo de sus prácticas normas y reglas (que inciden en el ejercicio del poder en su sentido político) parte de una hegemonía que se condensa en un bloque histórico de clases y movimientos sociales, para mantener la opresión y la discreción normativa sobre los pobladores.

Es evidente que si son las clases y los movimientos sociales quienes ejercen efectivamente el poder, entonces (en nuestro caso) es con la Ley Orgánica de las Comunas (por ejemplo) con quien debemos accionar, y resistir activamente el principio sobre el acceso a bienes y servicios; así como hacer de las prácticas liberadoras, prácticas guías para normar y construir un nuevo orden jurídico, combatir las relaciones de subordinación y dependencia, y hacer de la resignificación de las prácticas del común (en este contexto), realizaciones en obras de justicia comunitarias.

La Justicia Comunal -como Derecho Vivo del común- tiene hoy el desafío de hacer de las personas, personas de fe, compromisos y acciones; de modo que las interacciones recíprocas en la comunidad asuman la

corresponsabilidad de estrechar vínculos con las instancias del Poder Popular y las del Poder Público Nacional, apropiándose de espacios comunes para la socialización e integración armónica en las comunas, las comunidades y los consejos comunales; dando cuenta de la rehabilitación, la reparación de daños y la restauración de la conciencia política, obras todas que –en lo concreto- permiten exhibir la efectividad de los principios de la ética comunal (Dussel, 2011), en modos de vida diferentes, de manera que toda persona tenga la oportunidad frente a las controversias, de rehabilitarse por la fe y la esperanza en tanto realización humana de otra conciencia pública, independientemente de la observancia de la ley. Pues habría que preguntarse de qué sirve abrazar la fe y la esperanza sin realizaciones y creaciones.

La Justicia Comunal, como Derecho Vivo del común, es fruto de la experiencia comunitaria y como tal ella implica en las poligonales territoriales, las siguientes consideraciones:

- a) La Justicia Comunal es una totalidad como sistema moral vigente,
- b) Un actor o sujeto del acto dominador,
- c) Una persona justa injustamente tratada en el sistema,
- d) Reconocimiento de la falta y disposición a cambiar,

- e) El deber ético de desconstrucción de los hechos y su responsabilidad,
- f) La disposición de las personas a integrarse al sistema moral vigente,
- g) Actitudes favorables a construir un orden nuevo comunal.

2.4. Las normas y su aplicación

Cuando la Ley Orgánica de las Comunas reconoce la Justicia Comunal tal como lo hace en el contexto donde exhorta a la conformación del autogobierno social como una forma de ejercer el desenvolvimiento de la gente en los ámbitos poligonales donde se construyen las comunas^[1], las ciudades, los nuevos pueblos y corredores urbanos y rurales en Venezuela, se refiere al espacio donde nace y se propicia el protagonismo de actores y sujetos comunales, quienes han de propiciar una convivencia armónica desde las familias, las instituciones de justicia, las organizaciones sociopolíticas, los movimientos sociales y políticos, en el contexto comunal de organización social; de manera que puedan en comunalidad actuar en la resignificación e integración de responsabilidades públicas de la gente, tanto en la comprensión de los principios y valores de la reciprocidad jurídico-política entre comunes, como en la identificación analítica de los fenómenos deícticos^[2], contenidos en las posturas de enunciación en las diversas culturas, que se encuentran en los territorios socio-

comunales construyendo reglas y modos de cohabitación en presentes e imaginando posibles.

Se pretende realizar la reflexión que enunciamos desde una interpretación del pluralismo jurídico, en cuanto problemática del enfoque y la práctica de la norma y su aplicación; sobre todo en la descripción que se realiza sobre las distintas jurisdicciones especiales, que mediante luchas y controversias han ido históricamente asomando formas de aplicación del derecho vivo, tal como emergió la Constituyente de 1999, que dio lugar a la fundamentación de un derecho originario para refundar la República.

Es importante valorar que este medio de justicia procura la equidad y la justicia como actividades de aprendizaje polisémico cotidiano de la gente, pues con esta se impulsa un proceso de resemantización de nuestro contexto normativo de vida en común, se potencia la emergencia de sujetos y actores públicos de derecho diversos, y se exige otra manera de entender, asumir y comprender la justicia como sistema de interacción y en cuanto inflexión para la formación crítica, como conciencia de prácticas responsables en los actos de vida en las comunas, y en torno a las instancias de agregación socio-jurídicas que han de emerger de la gestión y administración del autogobierno.

A todos y todas en la comunidad le es necesaria esta visión sobre el deber de conocer y reglar la convivencia responsable, aquella donde cada cual asume los hechos que produce y está dispuesto conscientemente a resarcirlos, transformándolos y superándolos mediante comportamientos y compromisos moralmente positivos y éticamente des-construidos y re-significados, desde las causas que los originaron. Se trata de considerar los actos y hechos en el contexto teórico del derecho vivo que sustancia el enfoque socio-jurídico de las garantías fundamentales que se cumplen efectivamente.

En el enfoque positivista, la regla de aplicación de la norma jurídica más de las veces deja por fuera la interpretación de los principios y valores que la conforman en su axiología; en los hechos solo se requiere el cumplimiento exacto de la norma, sin considerar la justicia como relaciones de equidad diferencial. Mientras que en los casos donde los hechos son valorados en su diversidad por la justicia comunal, priman las interpretaciones de contexto y el análisis de las relaciones sociales con las que se construyen los actos y comportamientos.

Es vital en este enfoque decodificar y resignificar los significados éticos de las acciones y responsabilidades; por lo tanto, en la justicia comunal los argumentos y posturas sobre los hechos hacen que prevalezca el Edificando la

Justicia Comunal: enfoques teóricos y reflexiones colectivas desde la praxis ser del derecho y su garantía en las decisiones que hacen efectivos los principios y valores, antes que la aplicación exclusiva de la norma. Por ello, hay que examinar en cada caso y situar desde su ser consciente el sujeto frente a su responsabilidad antes de aplicar la norma, y en casos donde sea necesario su aplicación previamente, hay que encontrar las diversas maneras de transformar los hechos en aprendizajes resilientes positivos.

De hecho, hay que permitir que broten diversas maneras de relacionar la conciencia sociopolítica de los sujetos y actores en la coexistencia pública, con las experiencias de aprendizajes para la cohesión común, aceptando los fundamentos de la Justicia Comunal como marco de reciprocidad ética y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre esta y el Poder Judicial, de modo que entre ambas jurisdicciones puedan mantener el equilibrio societal en el derecho ciudadano al acceso y la resignificación de la cultura comunal, así como la integración de las personas en el despliegue de la justicia inclusiva, como un bien público de la comunidad y sus instancias estructurantes del Poder Popular y el Poder Público Nacional.

En el caso de la jurisdicción comunal, parece que las autoridades comunales y comunitarias que hacen vida en las asambleas y las diversas vocerías que actúan en el sistema de

agregación comunitario ejercen autoridad y funciones en la jurisdicción dentro del ámbito territorial de las comunas, ciudades, y corredores (entre otras formas de conformación del Poder Popular), tanto en los espacios rurales como los urbanos, para asumir responsabilidades derivadas de los Parlamentos, los cuales han de crear los diversos instrumentos jurídico-políticos para normar la responsabilidad pública, la convivencia, y el respeto a la equidad y al desarrollo comunitario sin discriminación de género, raza o de cualquier otro tipo legal, valorando las diferencias interculturales y propiciando el ejercicio del derecho vivo consuetudinario, siempre que estas reglas se ajusten en su alcance y aplicación a los derechos fundamentales o constitucionales de las personas. Las Leyes del Poder Popular establecen las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Jueces de Paz, las diversas instancias del Poder Judicial y los medios de protagonismo públicos del Poder Popular.

Recordemos que en el marco de los derechos fundamentales, en la Constitución Bolivariana queda establecida que la fuente principal de derecho emerge del Pueblo, y según lo dispuesto en el artículo 253, tiene este la potestad de administrar la justicia pues emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley. De allí que

cuando el legislador dio potestad al Poder Popular para actuar en el contexto de este alcance, dispuso ciertamente que en el ámbito de la comuna el Parlamento tiene obligaciones normativas para ejercer las reglas comunes, desde el interés del común a una cohabitación armónica y constructiva, según lo dispuesto en la ley respectiva. Además, en cuanto a los medios alternativos reconocidos por la justicia ordinaria, también tienen autorización constitucional para lograr su efectividad de cara a la convivencia ciudadana. De allí que las normas constitucionales y legales (es decir, las que concuerden con el artículo precitado y lo contenido en el mandato de la Ley Orgánica de las Comunas en su título V) permiten comprender y asumir que el legislador reconoció en la jurisdicción especial comunal:

- a) Las autoridades en su jurisdicción y estableció al Parlamento, la Contraloría Social, la Banca comunal, y a los Planes de Desarrollo Comunal, tal como las cartas de derecho fundacional y comunal, como instrumentos para una convivencia propia;
- b) La potestad de las Asambleas y vocerías comunitarias para ejercer la autoridad, en las funciones que deriven de los subsistemas públicos comunales en el ámbito del territorio;
- c) La potestad para aplicar los derechos expuestos en sus instrumentos, publicados en Gacetas para aplicar el derecho vivo

consuetudinario en el territorio, sin discriminación de ningún tipo;

- d) Mantener la sujeción de los derechos fundamentales o constitucionales al respeto común;
- e) Las competencias del Parlamento comunal para establecer las diversas formas de coordinación de la jurisdicción especial y alternativa, al sistema jurídico nacional ordinario.

Por lo dicho entonces, hay que valorar y asumir las tres partes del núcleo de mandatos que están siendo otorgados a las comunas, los consejos comunales, y al Poder Popular como un todo: los límites que constituyen el alcance autonómico de las responsabilidades comunales y comunitarias; el protagonismo de los sujetos comunes que ejercen el Poder Popular en el territorio, por una parte; y en otro sentido, también el legislador constitucional dio potestad a estas instancias territoriales para organizar la jurisdicción y establecer las relaciones de reciprocidad con Poder público Nacional, creando mecanismos, medios de divulgación de sus decisiones, y utilizando los medios alternativos de Justicia, así como los de legalidad ordinaria en su ámbito, a través de los intercambios en el ordenamiento jurídico (del Sistema Judicial) como una totalidad, sin discriminación y apegados al derecho fundamental.

2.5. Los Sujetos de la Justicia Comunal

El sujeto de la justicia comunal son las personas que tutelan sus derechos, voceros, servidores comuneros, y quienes por decisión de la Justicia Ordinaria han de cumplir decisiones o sentencias menores por hechos cometidos y que han de responder conscientemente por el efecto de estos, en el contexto de la administración de los medios alternativos de Justicia establecidos en el marco constitucional y legal. El ámbito de aplicación y desarrollo de las funciones jurisdiccionales comunales se desenvuelve mediante la colaboración que realizan la comunidad organizada, las instancias comunales del autogobierno, los medios de agregación comunitaria, los movimientos sociales (entre otros), quienes propiciarán procesos de conciliación, mediación y arbitraje para la resolución de conflictos o controversias comunales (el contexto jurisdiccional de la Justicia Comunal); o mediante el apoyo en el cumplimiento de decisiones o sentencias de los órganos de justicia ordinaria que acuerden con las comunas (y sus instancias de reciprocidad orgánicas), el cumplimiento de las decisiones en beneficio de los comunes intereses y en concordancia con el respeto al debido proceso y la persona humana.

La acción de los sujetos legitimados para actuar en la jurisdicción especial comunal ha de estructurar el sistema de agregación comunitario

y la organización de la comuna, situando el rol de los consejos comunales y sus comités y vocerías; orientando sus pasos para el reconocimiento y actuación de los diversos medios alternativos de justicia comunal; los programas públicos de prevención y protección integral; la organización de las defensorías comunitarias territoriales; los lineamientos para establecer los ámbitos informales de la Justicia Comunal y su alcance; así como los compromisos con la Justicia Ordinaria, y elaborando los catastros georeferenciales del territorio.

Todo este esfuerzo debe tener como objeto establecer necesidades y expectativas de los actores y sujetos que están anclados en el territorio; para ello hay que organizar los registros etnográficos y culturales de las diversas culturas que habitan en el territorio, el establecimiento de directrices y lineamientos de la organización del sub-sistema de planificación comunal, del sub-sistema de justicia comunal, de la economía comunal, de contraloría, de defensa pública, y del ejecutivo comunal; es decir, organizar el autogobierno y sus componentes, quienes deben articular su gestión y administración a los Bloques Estadales y al Gobierno Popular de las Comunas.

Tengamos presente que el deber ser de las asambleas comunales consiste en hacer del proceso gobernante una acción de tutela de los

derechos fundamentales, y en su efectividad es vital el logro de valores realizables y principios aplicables al desarrollo humano integral de las personas del común. Para ello, se convierte en sustancialidad de la acción común de los comunes en la comunidad, la tarea de autogobierno comunal para producir procesos que encarnen las aspiraciones y expectativas de la gente en las comunidades y comunas.

En efecto, uno de los derechos contenidos en el derecho a la tutela judicial efectiva [3] lo constituyen los derechos humanos de las personas, así como el derecho de acceso al proceso y a la de acceso a la jurisdicción [4].

La población comunal y los comuneros en nuestro contexto capitalista también tienen dificultades para acceder al sistema ordinario de justicia, sea por razones económicas, geográficas, políticas culturales, lingüísticas y étnicas, o de otras restricciones que terminan brindando condiciones desiguales para ejercer el acceso a la justicia.

Por su parte, cuando el Constituyente y el Legislador proveen la justicia comunal y crean la jurisdicción en las comunas, están estableciendo vías societales de solución según la interpretación constitucional del derecho humano, el cual nos exige construir e institucionalizar la efectividad del debido proceso, para hacer de los principios de la Justicia Comunal un bien social tutelado; y a su

vez, un modo de garantizar el derecho a todos en la comuna y transformar las relaciones e intereses comunes de forma diferencial con equidad y libertad plena.

De acuerdo con la doctrina del derecho fundamental contemporánea, la jurisdicción especial también forma parte integrante de la jurisdicción general. En este sentido, se crean instancias y medios alternativos de justicia en los que el pueblo protagoniza su acceso y asume responsabilidades públicas. Ya advertimos arriba que se han venido armando estructuras y jurisdicciones diversas en Venezuela, producto de procesos de luchas sociales y del Proceso Constituyente, tales como la militar, eclesiástica, indígena, el electoral, la de comercio arbitral y la comunal (entre otras jurisdicciones), que funcionan bajo el principio de unidad y exclusividad, y de concordancia con el principio de interpretación constitucional y legal de competencias. En congruencia con ello, la relación de la Justicia Comunal se articula a la justicia ordinaria en el sistema judicial como un todo, de manera interdependiente y en coordinación, tal como lo advierten los artículos 258 y 260 de la Constitución.

Finalmente, la Justicia Comunal se constituye en un ámbito para la actuación del Poder Popular y las diferentes formas de autogobierno y gestión de las comunas territoriales, quienes se valen de los medios

alternativos de justicia, para potenciar el arbitraje, la conciliación, la mediación (y cualquier otra manera de superar las controversias), ante situaciones producto de conflictos, tensiones y dialécticas derivadas de la convivencia comunal y de la responsabilidad pública; terrenos estos propios del ejercicio del derecho constitucional en el marco de un Estado Social de Derecho y Justicia, democrático, sin contravenir el sistema ordinario de justicia.

La Justicia Comunal es un ámbito de actuación del Poder Popular, a través de medios alternativos de Justicia de Paz que promueven el arbitraje, la conciliación, la mediación, y cualquier otra forma de solución de conflictos ante situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal, de acuerdo a los principios constitucionales del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y sin contravenir las competencias del sistema ordinario.

2.6. Justicia Comunal: igualdad y derecho

La Justicia Comunal busca la paz, la igualdad y para ello ha de tutelar los derechos del más débil en la comunidad, en cuanto a la efectividad resolutoria de los derechos fundamentales, en el contexto de equilibrio y la armonía comunal entre comunas diferentes. La paz no solo se funda en la Declaración de los Derechos Universales suscrita en el protocolo de

1948; sino más bien es producto de la convivencia y responsabilidad de las comunas, en su encuentro con las asimetrías entre sujetos y actores débiles y fuertes.

De allí que la Justicia Comunal se constituya en uno de los fundamentos esenciales y fácticos del movimiento comunero para lograr la igualdad social del desarrollo humano, a partir de hacer de ello un medio de finalidad legítima en el uso de una acción cívica en la poligonal, en convergencia con los hechos del Pueblo como sujeto público, para asegurar su protagonismo en la revolución venezolana y en las transformaciones sociales y políticas.

Por lo tanto, la Justicia Comunal más que el resultado de una cierta ontología abstracta racional, es el producto de una creación positiva del sujeto consciente que valora e internaliza sus deberes y derechos, y está dispuesto a defenderlos y hacer que los estados los garanticen en corresponsabilidad societal con la comuna; para cuyo esfuerzo político dispone de otra enunciación que construye capacidades y sistemas plurisémicos de pensamiento, para efectivamente hacer de las conquistas de las comunas organizadas un bien colectivo de responsabilidad pública comunitaria.

Tutelar la jurisdicción comunal obliga al comunero y la comunera organizados en fuerza del Poder Popular, a propiciar en sus hechos la conformación de bloques sociales específicos;

“capaces en las sucesivas fases de la vida de los pueblos, de transformar específicamente las relaciones de fuerzas sociales en beneficio de las clases y los pueblos oprimidos” (Samir, 2009, p. 40).

De allí que enmarcar la Justicia Comunal en los esfuerzos por organizar el autogobierno como instancia del Estado Comunal de Derecho y de Justicia, es una exigencia ética y política para “el avance comunero en la construcción de bloques hegemónicos democráticos, populares y nacionales, capaces de invertir los poderes ejercidos por los bloques hegemónicos dominantes e imperialistas aquí -compradores allí-, en condiciones concretas muy cambiantes de un país a otro como para que ningún modelo general (de tipo “multitud” u otro) tenga sentido. Bajo esta perspectiva, la asociación de los avances democráticos y los progresos sociales podrían inscribirse en la larga transición al socialismo mundial” (Samir, 2009).

En nuestro contexto, es realizar esfuerzos formativos de una conciencia pública para instrumentar estrategias de acción eficaces en torno a la materialización efectiva del desarrollo humano integral, como un derecho humano para el sujeto comunal.

Ello constituye una exigencia política para superar el lenguaje impuesto por los bloques dominantes, dado que lo más fácil es hacer de la ideología dominante la idea compartida del

común, puesto que las víctimas del sistema social así lo exponen claramente.

Por lo tanto, en las comunas transformar las formas de agregación y condensación política en relación con el bloque dominante requiere que el lenguaje se transforme para resignificar y resemantizar imaginarios públicos de los comuneros y servidores, dado que habría que darle paso a la conceptualización crítica sobre el funcionamiento de la sociedad, el Estado y la política, clases y lucha de clases, el cambio social, la revolución, el poder, la ideología, la legitimidad, la convivencia y responsabilidad (entre otros conceptos), que han sido sustituidos por vocablos tales como pobreza, consenso, democracia representativa, gobernanza, comunidades, etc., en cuanto conceptos adheridos a la reproducción de su forma capitalista.

2.7. El enfoque pluridimensional de la justicia comunal

Según Ferrajoli (2006), el modelo pluridimensional de la democracia tiene en principio una doble dimensión para aproximar la teoría jurídica de la validez de las leyes, en torno a los sistemas políticos que se rigen por mayoría y mediante la legitimidad sustancial de las decisiones legislativas. Este pudiera contextualizar la Justicia Comunal, que es un sistema de reglas o normas para garantizar el sistema de agregación constitucional de las

diversas instancias y sujetos de derecho que se identifican en la comuna; para orientar, coordinar e intercambiar relaciones entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional. Siendo esta de naturaleza fundamental según la teoría jurídica de la validez sustancial y formal, en la formación y aplicación de las normas en el ámbito comunal.

Por una parte, el Parlamento comunal lo hace considerando su origen formal según la ley respectiva, en cuanto dimensión política (por mandato orgánico constitucional), pues las leyes del poder popular así lo expresan, y son el mejor ejemplo de cómo las mayorías convienen en intercambiar pacíficamente en la comunidad. Respetando las reglas de convivencia y responsabilidad pública como decisiones que disciplinan la vida de las y los comuneros e instituciones. Esta práctica social se adhiere a la dimensión firme y política de la norma, según el garantismo normativo.

Por otra parte, las decisiones que ordenan y conforman este sistema político de acuerdos comunales adquieren su dimensión sustancial cuando son legitimados en el acatamiento consuetudinario por parte de la población comunera y sus instituciones estatales, para cohabitar y convivir en la democracia directa como forma de gobierno, de la voluntad que respalda y hace efectivo el orden socio-comunitario y los acuerdos diversos que se

respetan y asumen mediante el control ético comunal de las mayorías comunales, valorando en sus prácticas culturales el significado de las Cartas Comunitarias, como reglas que sustancian la producción legítima de voluntad pública en las decisiones y comportamientos comunes.

Por todo ello, las prácticas que hacen del derecho la regla de cohabitación comunal del pueblo en la comunidad política (que orienta el autogobierno y sus subsistemas que ordenan el sistema público comunal) tienen en el estado de derecho constitucional en la comuna, la forma de democracia mayoritaria que se ocupa de los sujetos de derecho, con la cual se sujeta o limita la acción del poder del estado, y por consiguiente, la Justicia Comunal amplía las diversas formas de la convivencia como forma de medios que usan los comuneros en las comunas, para garantizar el sistema de derechos constitucionales incorporados en la conformación de estas nuevas instancias de Poder Popular.

En las comunas como formas de gobierno, se establecen esferas de lo decidible por parte de la justicia en la comunidad -tanto la ordinaria como la constitucional- que definen las funciones que orientan y limitan el gobierno en las poligonales, las formas de elección de las vocerías, la manera de gestionar y administrar los planes y proyectos de desarrollo comunal, el orden de la

convivencia y la responsabilidad pública, y las funciones de legislación y contraloría social de la banca comunal y las empresas de producción social directa o indirecta, entre estas instancias de garantía constitucional de transformación social.

2.8. El Poder Popular y la Democracia Socialista (Objetivo Nacional de la Ley Plan de la Patria): ámbitos de Formación

Garantizar la participación protagónica del pueblo organizado en los ámbitos de la formación, la transformación del modelo económico productivo, la prevención y protección social desde las nuevas instancias de participación popular, tales como los consejos comunales, las organizaciones de mujeres, jóvenes y adolescentes, indígenas, afrodescendientes, estudiantes, obreros y obreras, campesinos y campesinas, motorizados, profesionales, pequeños y medianos productores y comerciantes, población sexo diversa, transportistas, cultores, ecologistas y movimientos de pobladores (entre muchos otros y otras), en los ámbitos de la formación^[5]:

a) La participación del pueblo en los sistemas comunales de agregación: consejos comunales, salas de batalla social, comunas socialistas, ciudades comunales, federaciones y confederaciones comunales; para el fortalecimiento de las capacidades locales de acción sobre aspectos territoriales, políticos,

económicos, sociales, culturales, ecológicos y de seguridad y defensa de la soberanía nacional;

b) La conformación de tres mil comunas socialistas, considerando un crecimiento anual aproximado de 450 comunas y conformando sus capacidades de gestión de las diversas formas y medios de co-gobierno y autogobierno (modelo curricular: Documento Rector y las modalidades presenciales y a distancia apoyadas por la red de comuneros); para dinamizar los distritos motores, las zonas de conocimientos y las distintas modalidades de organización territorial del Poder Popular;

c) Promover la organización y la formación para impulsar sistemas de articulación entre las diferentes instancias del Poder Popular con el fin de trascender la acción local, al ámbito de lo regional y nacional, rumbo a la construcción de un subsistema de comunas, distritos motores de Desarrollo y Ejes de Desarrollo Territorial; en consonancia con las potencialidades territoriales y acervo cultural de los habitantes de cada localidad, atendiendo a la sintonía y coherencia con los Planes de Desarrollo Estratégico de la Nación.

d) Instaurar la noción de corresponsabilidad en torno al proceso de planificación comunal, regional y territorial, para impulsar la participación corresponsable de la organización popular en el estudio y establecimiento de los lineamientos y acciones estratégicas para el

desarrollo de planes, obras y servicios en las comunidades y regiones;

- e) Constituir la Red de Formación para la Educación Popular, mediante la organización de un Consejo de Gestión y el Cuerpo de Inspectores integrado por 4.500 profesionales, técnicos, servidores, comuneros, voceros comunales; bajo un programa de formación socio-política y técnico-productiva permanente, desarrollado por la Escuela para el Fortalecimiento del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos sociales en alianza con la Escuela Venezolana de planificación, con la universidad campesina, las universidades indígenas, las universidades territoriales, la Misión Sucre y la Misión Alma Mater;
- f) Establecimiento de Núcleos de Formación enclavados y gestionados por las propias comunidades; como un espacio de aprendizaje y socialización de conocimiento en tres mil comunas y mil salas de batalla social proyectadas para este período;
- g) Desarrollar y especializar Programas formativos que eleven la capacidad de gestión del Poder Popular, en competencias que le sean transferidas en los ámbitos político, económico y social, y en áreas estratégicas para incidir en el desarrollo nacional;
- h) Incorporar a cinco mil facilitadores a las acciones de formación técnico- productiva de las distintas organizaciones productivas, a través de

la orientación vocacional de las voceras y voceros de las organizaciones del Poder Popular;

- i) Incorporar a la formación socio-política y técnico-productiva a los 500 mil brigadistas del ejército productivo vinculado a las grandes misiones.

3. Reflexión final

Subraya el artículo una experiencia de reciprocidad como aprendizajes éticos, en una justicia de paz, cuestión esta, emergente en la investigación realizada en distintos lugares del país (Comuna Hijos de Bolívar, 4 de febrero, Agropecuaria Negro Primero, Belén de la Sierra, Pensamientos y sueños de Bolívar, estado Carabobo; Teniente Coronel Julián Mellado, Rogelio Castillo Gamarra estado Miranda; María Matilde Liendo “La Tita” Cotiza-Distrito Capital; Comuna Socialista Manuelita Sáenz, El Maizal, Villa de San José de Bolívar estado Lara; José Leonardo Chirinos Sierra de San Luis, estado Falcón), quien nos alienta a subrayar la importancia que adquiere el sistema plural y diverso de nuestro derecho humano constitucional, puesto que nos permite ofrecer explicaciones e interpretaciones a una realidad jurídica política, que nos permite intercambiar reflexiones politológicas sobre formas políticas múltiples, según la racionalidad y el orden cultural que emerge de otra manera de lograr el equilibrio emocional y político, que según los resultados del trabajo indagativo, abona las

distintas experiencias de los distintos sujetos activados por las jurisdicciones en el anclaje de los actores comunitarios, según cómo se atreven a procesar la aplicación del derecho fundamental asociado a la convivencia sana y ecológica. Problemática epistémico axiológica esta necesaria en una realidad en transformación como la que ocurre en nuestro país en el tiempo que amanece.

En este contexto podemos afirmar, que encontramos en la investigación rastros de actuaciones, que enuncian una marcha ético-política en Venezuela, de una conciencia pública colectiva sustentada en los compromisos de naturaleza social, que se mezclan en la comunidad política, para desjudicializar las prácticas comunes, adquiriendo formas culturales efectivas de realización, responsables, sin descriminalizar comportamientos, sobre los actos que asumen voluntariamente y los “tratan y tramitan” según la aplicación de la jurisdicción correspondiente para el control ciudadano y político de origen territorial y comunitario.

Hay que estudiar en los escenarios académicos, en particular entre quienes investigan sobre lo comunitario, lo referente a la Justicia Comunal como Derecho Vivo, que a nuestro parecer estriba en reconocer e interrogarnos si es un objeto de conocimiento en su dinámica, si constituye una práctica comunal, puesto que ella constituye una manera de actuar

del Pueblo organizado, que muchas veces se realiza sin pensar o tener conciencia del sentido jurídico; o si por el contrario, es también una norma o una regla que emerge en su sentido ético-político, como un objeto de su creación permanente. Entendemos que es necesario también, analizar estos hechos desde un enfoque explicativo-causal, sea como resultado de la sociedad en su doble situación: una, como realidad que se produce a partir de los hechos; y otra, que se aborda como conducta exigible legalmente. A nuestro juicio, estos comportamientos merecen argumentarlos conforme a un objeto socio-jurídico que en un momento dado tiene implicaciones históricas, políticas y antropológicas, que deben ser sistematizadas para re-conocer y argumentar sus prácticas en un marco ético-cultural específico.

En las comunidades donde realizamos la investigación encontramos, el reclamo permanente y a su vez la voluntad expresa de reclamar para los nuevos pueblos, ciudades comunales, y territorios o urbanismos en desarrollo, acciones que el poder popular realiza según las normativas comunitarias, que se avocan a la tutela de la jurisdicción comunal, según el principio que obliga al comunero y la comunera organizados en fuerza del Poder Popular, a propiciar en sus hechos relaciones de reciprocidad en la conformación de bloques sociales específicos; “capaces en las sucesivas

fases de la vida de los pueblos, de transformar específicamente las relaciones de fuerzas sociales en beneficio de las clases y los pueblos oprimidos” (Samir, 2009, p. 40), tal como lo sostiene la sociología del poder popular.

Finalmente, visitamos y observamos la experiencia de la configuración del Gobierno del Poder Popular y en más de 700 comunas la organización de los sistemas de agregación comunal para el ejercicio de la democracia directa y de distintas formas y medios de aplicación de la Justicia comunal sin intervención del Poder Instituido y las jurisdicciones territoriales dominantes. Nos quedó luego del trabajo indagativo muchas inquietudes para seguir buscando, este artículo solo busca suscitar por lo pronto un debate y unos intercambios entre curiosos del derecho vivo.

Referencias

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2013). *Ley del Plan de la Patria. Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019*. Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.118 Extraordinario, 4 de diciembre de 2013.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de La República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, 5453. (Extraordinario), Marzo 24, 2000.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). *Ley Orgánica de las Comunas*. Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, No 6.011, el 21 de diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). *Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno*. Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, N°5.963 Extraordinario. Del 22 de febrero de 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Ley Orgánica de Los Consejos Comunales*. Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, N° 39.335. 28 de diciembre de 2009.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Ley Orgánica de la Administración Pública*. Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, N° 37305. 17 de octubre de 2001.
- Dussel, E. (2011). *Ética Comunitaria. Editorial Perro y la Rana*. Caracas-Venezuela: Fundación Editorial El Perro y La Rana.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta.

- Heredia, M. (2015). *¿Cómo se construye las identidades y la ciudadanía en las comunas?* Mimeografiado. Caracas: NIGEL-UBV.
- Landa, C. (2001). Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela jurisdiccional. En: *Pensamiento Constitucional* N° 8, año VIII. Lima: PUCP-MDC.
- Lebowitz, M. (2006). *El Socialismo no Cae del Cielo*. Caracas, Distrito Metropolitano Venezuela: W. Lara, Ed.
- Machado, J. (2009). Participación Social y Consejos Comunales en Venezuela. *Revista de Economía y Ciencias Sociales*. Vol. 15, N° 1. Abr. ISSN 1315-6411 versión impresa Metropolitano, Venezuela: Ministerio de Comunicación e Información.
- Morchon, G. (1997) La polémica entre Kelsen y Ehrlich. Profesor Agregado de la UNED. Ponencia leída en el Instituto de Estudios Jurídicas, en el marco del seminario de Filosofía del Derecho, dirigido por el Profesor Luis Legaz y Lacambra.
- Samir, A. (2009). *El socialismo en el siglo XXI: Reconstruir la perspectiva socialista*. Madrid: Editorial IEPALA.
- Van Dijk, T. (2008). *“El discurso como interacción ciencias sociales. Para la formación de profesores en América Latina*. Ciudad de México: Pax México.

[1] Enfocada en este trabajo -tal como la denomina la Profesora Mildred Heredia- cuando asume la identidad desde una postura crítica, para la construcción de un nuevo tejido social en la construcción del Estado comunal como una alternativa al Estado liberal, para generar una cultura de vida distinta a la del modelo capitalista. La comuna la entiende como un espacio para la construcción de las identidades y ciudadanía distinta a la desarrollada por la colonialidad/modernidad, donde la exclusión, las desigualdades sociales, el racismo, la injusticia, la esclavitud y dominación de los pueblos por los imperios, nos han llevado a la destrucción del planeta y del ser humano.

[2] Los *fenómenos deícticos* los precisan Dennis K. Munby y Robin P. Clair, cuando estudian el discurso en las organizaciones y establecen el sentido que asumen en las prácticas la significación y su enunciado. Esta precisión esta explicada en los Estudios sobre el Discurso II de Teun

A. van Dijk, en la obra sobre *“El discurso como interacción Social”*, publicado por editorial Gedisa, en 2008 en España. Afirman Dennis y Robin que los deícticos son las palabras que presentan las siguientes características: Su significado depende del contexto. Necesitan que se indique de algún modo a que se refieren: oralmente (indicando o mirando lo que se habla) por escrito (remiten a algo ya mencionado o por mencionar). Por ejemplo: veamos la siguiente frase fuera de contexto: Ella vive cerca de mí (al estar fuera de contexto no podemos saber a quién se refieren “ella” y “mi” por lo que son deícticos). La misma frase contextualizada: Emilio le pregunto a Roberto donde vivía su hermana. Roberto respondió: “Ella vive cerca de mi” → Ahora ya sabemos que “ella” se refiere a la hermana de Roberto y “mi” se refiere a Roberto. Nota: deíctico procede del griego “deiktikos” y significa “que indica o señala”.

[5] Los datos que a continuación se presentan son tomados del Plan de Formación de la Comuna.